



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 79

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque del Partido Justicialista*
Proyecto de Ley - S/ Modificación de
la Ley Territorial Nº 244.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- ARTICULO 1º: Sustitúyese el Artículo 51 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 51º: El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la Ley Territorial Nº 244 al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de una causa-habiente o no existieran coparticipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozarán de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley".
- ARTICULO 2º: Sustitúyese el Artículo 52 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 52º: Tendrán derecho a retiro voluntario sin límite de edad los afiliados que hubieren cumplido TREINTA (30) años de servicios para el varón y VEINTICINCO (25) años para la mujer, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales DIEZ (10) años por lo menos, contínuos o discontinúos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y QUINCE (15) años con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar VEINTICINCO (25), TREINTA (30) ó TREINTA Y CINCO (35) años según corresponda".
- ARTICULO 3º: Sustitúyese el Inciso b) del Artículo 53 de la Ley



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 53º: Inciso b): Acrediten como mínimo QUINCE (15) años de servicios con aportes en cualquier caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar VEINTICINCO (25) años, en todos los casos se requerirá una permanencia mínima de DIEZ (10) años continuos o discontinuos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

ARTICULO 4º: Sustitúyese el Artículo 54º de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 54º: Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, ^Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de DIEZ (10) años al frente de grados en el Territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de QUINCE (15) años en la enseñanza diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de DIEZ (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir VEINTE (20) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos QUIN

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

CE (15) años, de los cuales DIEZ (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con DIEZ (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir TREINTA (30) años de servicios y CINCUENTA (50) años de edad el varón y VEINTICINCO (25) años de servicios y CUARENTA Y OCHO (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de CUATRO (4) años por cada TRES (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y sub-urbanos de las ciudades del Territorio.

f) Para el personal docente regirá al haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

ARTICULO 5º: Derógase el Artículo 57 de la Ley Territorial Nº 244.

ARTICULO 6º: Sustitúyese el Artículo 58 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 58º: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres e determinantes de vejez o agotamiento prematuro, de-

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

claradas tales por la autoridad competente, se computarán a razón de CUATRO (4) años por cada TRES (3) años de servicios efectivos.

El personal comprendido en el presente Artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando TREINTA (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de DIEZ (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas".

ARTICULO 7º: Sustitúyese el Artículo 69 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 69º: Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por jubilación ordinaria, jubilación extraordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez, pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y retiro voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistentes en DIEZ (10) haberes jubilatorios de la categoría 18 de la carrera de la Administración Pública del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El beneficiario deberá encontrarse en actividad en la Administración Pública Territorial al momento de acceder al beneficio.
En el caso especial de pensión por causa de muerte del afiliado en actividad, dicho reintegro se abonará en su totalidad si el causante computa al momento de su fallecimiento DIEZ (10) años de servicios efectivos en la Administración Pública Territorial, en su defecto dicho reintegro será proporcional a los años de servicios efectivamente prestados.
Quedan exceptuados de este beneficio los jubilados en cuadrados en el Artículo 53 de la Ley Territorial Nº 244".

ARTICULO 8º: Sustitúyese el Artículo 81 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 81º: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las ju

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

////...

bilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el Artículo 52, Inciso c) de la Ley Nacional Nº 14.473 y 83 de la presente Ley.

b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en los casos previstos en la Ley Nacional Nº 15.284 y en el Artículo 83 de la presente.

El Poder Ejecutivo Territorial, podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios para aquellos afiliados que reingresen a las Administraciones indicadas en el Artículo 1º.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un periodo máximo de TRES (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de TRES (3) años con aportes."

ARTICULO 9º: Sustitúyese el Artículo 83 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 83º: Percibirá la ju

////...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

////...

bilación con reducción de haberes el jubilado que se reintegrara a la actividad o continuare en la misma en cargo docente universitario o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o privadas autorizadas a funcionar por la autoridad competente, o en facultades, escuelas de nivel universitario, departamentos institutos o demás establecimientos de nivel universitario dependientes de aquellas, de acuerdo a los límites de compatibilidad y porcentajes de reducción que establezca el Poder Ejecutivo Territorial.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren un período mínimo de TRES (3) años con aportes.".-

ARTICULO 10º: De forma.-


OSCAR ARMANDO NOTO
LEGISLADOR


ADRIAN GUSTAVO DE ANTUANO
LEGISLADOR


WALTER RUBEN AGUERO
LEGISLADOR


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR


JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

La Ley Territorial Nº 244 por la cual se crea el Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado Territorial, Servicios de Cuentas Especiales u Obras Sociales, así como también para el personal de las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, luego de haber transcurrido más de un año y medio de su aplicación es pasible de algunas modificaciones que salen a la luz porque la experiencia de esa aplicación así lo indica.

En tal sentido modificamos el Art. 51 de la Ley Territorial Nº 244, para otorgar una mayor clarificación del mismo y obedecer al hecho social, fundamentalmente, que significa el derecho a PENSION. Por ello, se trata con esta modificación de hacer más justo y menos burocrático el trámite y posterior concreción del beneficio.

En lo que respecta a la modificación del Art. 52, entendemos mas justo y equilibrado el concepto de no trabar y limitar derechos que en otros aspectos de la Ley Territorial Nº244, son por demás generosos y amplios y en lo relacionado al RETIRO VOLUNTARIO se han dejado de lado, por lo cual propiciamos la modificación del Artículo mencionado a fines de prevenir futuras contingencias y hacer factible la igualdad ante la Ley.

Con relación al Artículo 53, entendemos que el espíritu que animó a los Señores Legisladores del anterior período legislativo a propiciar que / el personal comprendido en el mismo, tendría un tratamiento preferencial por las funciones a cumplir, no era el de establecer una carga futura // para el resto del personal comprendido en la Ley Territorial Nº244.

Por tal motivo incluimos en esta modificación un tiempo mínimo de permanencia en el Territorio para poder acceder a los beneficios que le pudiera corresponder.

La amplitud del concepto del Art. 54, nos lleva a la realidad urgente / de su modificación en atención a la necesidad de preservar, justamente, lo que la ley ampara, es decir, beneficiar al personal docente con menos años de actividad en dichas tareas. Por ello introducimos modificaciones en este Artículo que apuntan a la protección tanto del docente, / como del alumno, por entender que el equilibrio social se tiene que mantener y sustentar a través de la legislación que haga más equitativo el

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

...///

precepto constitucional y el aspecto general que hace a una mayor y mejor interpretación del mismo. No sería justo, por otro lado, acceder a un beneficio sin declinar por ello al razonamiento de que ese beneficio está fundado en necesidades y prioritariamente en razones que hacen al docente y al alumno, buscando con ello, preservar a ambos. Por lo expuesto, se limitan y regulan años y funciones, así como también lugares donde se desarrollan las tareas.

Al solicitar la derogación del Art. 57 de la Ley Territorial Nº244, tratamos con ello de hacer más equitativo y por sobre todas las cosas más duradero el concepto general de la Ley y no dar a unos mayores y mejores beneficios, limitando los de los otros y por ende, hacer más frágil el sistema previsional en vez de armonizar y fortalecer al mismo.

La Ley Territorial Nº 244, en su art. 58 faculta al Poder Ejecutivo a implementar sistemas preferenciales de jubilación por tareas insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, todo ello mediante Ley.

Por los motivos mencionados, auspiciamos sustituir el Art. 58, por el que propiciamos en la presente Ley. Con ello se llena una sentida necesidad social a la vez que se da cumplimiento a lo que la Ley invoca.

En cuanto al Art. 69, propiciamos su modificación por entender más justo y equitativo mantener un equilibrio entre unos y otros beneficiarios y por cuanto los aportes genuinos tienen que ser compartidos con justicia y solidariamente y no en razón de cargos y funciones determinadas.

Al modificar el Art. 81, pretendemos también establecer justicia y lograr la amplitud de beneficios en forma general restando privilegios para unos pocos especialmente en lo que se refiere a funciones políticas.

Igual espíritu nos llevó a modificar el Art. 83 de la Ley Nº 244, pues // pretendemos que quienes accedan a los beneficios de esta Ley lo hagan por causas muy especiales, por ejemplo el desgaste, el clima, las tareas, // etc., propios de la Tierra del Fuego.

Por tal motivo entendemos que es incongruente al espíritu general y equitativo de la Ley volver a la actividad y más aún percibir remuneraciones por uno y otro concepto, por ello propiciamos establecer porcentajes de reducción de los haberes que perciban.



WALTER RUBEN AGÜERO
LEGISLADOR